



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00189-00

ASUNTO:

Las presentes diligencias al despacho con el fin de decidir si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 317 Código General del Proceso, en lo que respecta a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo propuesto por MARTHA CECILIA RICO contra LUCY ANDREA MUÑOZ BAHAMON Y FERNANDO NIETO ARDILA

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito tiene aplicación en forma general en toda actuación que se promueva ante la administración de justicia y opera para toda clase de procesos, la única excepción que contempla es la protección a los incapaces citados al proceso.

Es una especie de sanción legal a la indolencia del interesado que no puede con su conducta paralizar la actividad judicial y a su vez una herramienta coactiva que le brinda la normatividad al Juez para hacer realidad lo contenido en el artículo 42 C.G.P., es decir, la de dirigir el proceso, llegar a una solución rápida, pronta y eficaz.

Las consecuencias son claramente determinadas y conllevan a dejar sin efecto la demanda, la actuación, la solicitud o la terminación del proceso aun cuando no se extingue por este motivo el derecho reclamado.

La única razón valedera para no decretar el desistimiento tácito resulta dada cuando la parte actora no pueda cumplir la carga procesal pertinente por circunstancias de fuerza mayor o imprevista que no se puedan resistir, en estos casos el Juez debe valorar estas circunstancias para no afectar derechos constitucionales.

Es evidente que la parte demandante pese a que inició la acción, se despreocupó de continuar con el trámite subsiguiente; es decir no realizó el acto subsiguiente en cuanto respecta a la notificación de los demandados sin que la parte interesada lo hiciera pues no hay constancia de ello en el expediente; lo que ha devenido en una carga para el despacho que no tiene razón de ser ni puede quedar en manera alguna suspendida indefinidamente en el tiempo y para la administración de Justicia que debe estar en todo momento caracterizada por la eficiencia y prontitud, y en este evento ha sido todo lo contrario, el mismo proceso ha estado paralizado por causa del desinterés del actor, pues debió hacer la notificación lo que por supuesto no hizo.



En este proceso la última actuación fue el 15 de diciembre 2020, auto que quedó ejecutoriado el 18 de enero de 2021

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º dispone la aplicación de la figura del desistimiento tácito en los procesos de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo en la secretaría del despacho por que no se realiza o se solicita alguna actuación durante el plazo de un (1) año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En éste proceso como se anotó anteriormente la última actuación fue **el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)**. Habiendo superado ampliamente el término de un (1) año por inactividad señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito. Es decir, ha persistido en la inactividad por más del tiempo que la ley ordena para la aplicación de la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho decretar en la presente acción el desistimiento tácito tal y como lo ordena la norma legal señalada, es decir, disponiendo la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito en el presente proceso ejecutivo, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de esta actuación y el correspondiente archivo previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares si hubiere lugar a ello. Ofíciase a donde corresponda.

CUARTO: NO condenar en costas.

QUINTO NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA